



COMUNICACIÓN  
JUDICIAL



PODER JUDICIAL  
PROVINCIA DE RÍO NEGRO

Doctrina Legal e Información Jurisprudencial

San Martín 24 - Piso 1 - Viedma

Tel: 02920-428228 e-mail: doctrinalegal@jusrionegro.gov.ar

*Boletín Nro. 5*

*Jurisprudencia S.T.J.*

*2015*

*SECRETARÍA STJ Nº1: CIVIL*

ADQUISICION DEL DOMINIO - BIEN DE DOMINIO PUBLICO - DOMINIO PRIVADO - LINEA DE RIBERA: CONCEPTO - ALUVION -

En el marco normativo descripto, y dado que las tierras aquí en conflicto han sido definidas como "aluvionales" en los términos del art. 2572 C.C. -actual 1959 CCyC-, resulta insoslayable considerar que la línea de ribera es la que señala el límite o separación entre el dominio público natural -en el caso, hídrico- y el dominio privado; esto es, la propiedad ribereña particular. De allí que, sin su previa determinación, resulta jurídicamente imposible conocer si la superficie sometida a reivindicación -o parte de ella- pertenece (o no) al dominio público del Estado; en virtud de lo preceptuado por el art. 2340, inc. 4\* del C.C. -actual 235, inc. c) CCyC-. (Voto del Dr. Apcarián sin disidencia)

STJRNSC: SE. <67/15> "A. C., A. y Otras c/ C., E. D. y Otros s/ REIVINDICACION (Ordinario) s/ CASACION" (Expte. N\* 27711/15-STJ-), (06-10-15). APCARIAN - BAROTTO - MANSILLA - PICCININI -

ZARATIEGUI (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS1 Se. 67/15 "ARRONDO COSTANZO" - Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

ADQUISICION DEL DOMINIO - BIEN DE DOMINIO PUBLICO - DOMINIO PRIVADO - LINEA DE RIBERA - ALUVION - NAVEGABILIDAD DEL RIO: FINALIDAD - NUEVO CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION -

Es relativa la discusión existente en autos sobre la cuestión de la navegabilidad del brazo del Río Negro. Es que, conforme al art. 2572 del ahora derogado Código Civil, "son accesorios de los terrenos confinantes con la ribera de los ríos, los acrecentamientos de tierra que reciban paulatina e insensiblemente por efecto de la corriente de las aguas, y pertenecen a los dueños de las heredades ribereñas. Siendo en las costas de mar o de ríos navegables, pertenecen al Estado". De igual modo, el art. 1959 del Código Civil y Comercial vigente desde el 1/8/2015, dice: "El acrecentamiento paulatino e insensible del inmueble confinante con aguas durmientes o corrientes que se produce por sedimentación, pertenece al dueño del inmueble. No hay acrecentamiento del dominio de los particulares por aluvión si se provoca por obra del hombre, a menos que tenga fines meramente defensivos...". Como se aprecia en el viejo código la navegabilidad o no del río sólo resultaba útil a los fines de determinar si el aluvión pertenecía al Estado o al propietario ribereño, respectivamente. En el actual, se ha suprimido esa mención al "Estado", lo cual podría generar algún interrogante sobre la pertenencia del acrecentamiento en los ríos navegables. Sin embargo, a los fines que ahora interesan no existen diferencias conceptuales entre ambos textos dado que, bajo cualquier hipótesis de análisis, es de toda evidencia que no se puede hablar de terrenos confinantes sin antes definir la línea de ribera. Ello así, en tanto no constituyen aluvión, "las arenas o fango, que se encuentren comprendidas en los límites del lecho del río, determinado por la línea a que llegan las más altas aguas en su estado normal" (art. 2577 C.C.). ...". Tampoco aquí cambia la solución con el nuevo Código Civil y Comercial, que al respecto establece: "*no constituye aluvión lo depositado por las aguas que se encuentran comprendidas en los límites del cauce del río determinado por la línea de ribera que fija el promedio de las máximas crecidas ordinarias*" (art. 1960 CCyC.). Obsérvese que si bien la norma refiere el "*promedio de las máximas crecidas ordinarias* (subsana una discordancia que existía en el Código de Vélez luego de la reforma de la Ley N° 17711 entre el inc. 4) del artículo 2340 y el art. 2577), lo trascendente es que para el Legislador Nacional todo lo que se encuentra por debajo de la línea de ribera

no constituye *aluvión*. (Voto del Dr. Apcrián sin disidencia)

STJRNSC: SE. <67/15> “A. C., A. y Otras c/ C., E. D. y Otros s/ REIVINDICACION (Ordinario) s/ CASACION” (Expte. N° 27711/15-STJ-), (06-10-15). APCARIAN - BAROTTO - MANSILLA - PICCININI - ZARATIEGUI (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS1 Se. 67/15 “ARRONDO COSTANZO” - Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

RECURSO DE CASACION: PROCEDENCIA - LEYES CATASTRALES - ADQUISICION DEL DOMINIO - BIEN DE DOMINIO PUBLICO - DOMINIO PRIVADO - LINEA DE RIVERA - ALUVION -

En el caso, además de las normas catastrales [la Ley Nacional N° 26209 y la Provincial E N° 3.483, así como también el Decreto E N° 1220/2002, reglamentario de esta última] debe observarse todo un plexo normativo de naturaleza pública cuya consideración no fue efectuada en las instancias de mérito. En particular, las normas que regulan la delimitación del dominio público natural (hídrico) del Estado Provincial, y las vinculadas a la mensura y registración de los inmuebles privados que linden con aquéllos. (Voto del Dr. Apcrián sin disidencia)

STJRNSC: SE. <67/15> “A. C., A. y Otras c/ C., E. D. y Otros s/ REIVINDICACION (Ordinario) s/ CASACION” (Expte. N° 27711/15-STJ-), (06-10-15). APCARIAN - BAROTTO - MANSILLA - PICCININI - ZARATIEGUI (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS1 Se. 67/15 “ARRONDO COSTANZO” - Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

SUBASTA JUDICIAL - SUBASTA DE INMUEBLES - Oponibilidad a terceros - Inscripción registral - compraventa de inmuebles -

La adquisición del dominio en subasta judicial no resulta oponible a terceros interesados mientras no esté registrada (arts. 2505, Cód. Civ., arts. 1 y 2, Ley 17801), y considerando además que en el caso bajo examen el cesionario de los derechos del comprador en subasta omitió realizar la inscripción de tal adquisición, debe darse prevalencia a los derechos de quien adquiriera el inmueble por compraventa inscrita en el Registro respectivo. (Voto del Dr. Apcarían por la mayoría)

STJRNSC: SE. <68/15> “N. B., J. A. c/ S., M. I. y Otro s/ ORDINARIO NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA / MEDIDAS CAUTELARES s/ CASACION” (Expte. N° 27170/14-STJ), (07-10-15). APCARIAN - ZARATIEGUI (disidencia) - MANSILLA (disidencia) - PICCININI - BAROTTO - **(para citar este fallo: STJRNS1 Se. 68/15 “NAHUELQUIN BARRIA” - Fallo completo [aquí](#))**

\*\*\*\*\*

SUBASTA DE INMUEBLES - SUBASTA JUDICIAL - REMATE - PAGO DEL PRECIO - TRADICION - Oponibilidad a terceros -

De conformidad con lo dispuesto en el art. 583 del CPCyC., la subasta judicial se perfecciona una vez aprobado el remate, pagado el precio y realizada la tradición del inmueble a favor del comprador, etapas estas que se cumplieron oportunamente en el remate realizado en sede Laboral. (Voto de la Dra. Zaratiegui en disidencia)

STJRNSC: SE. <68/15> “N. B., J. A. c/ S., M. I. y Otro s/ ORDINARIO NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA / MEDIDAS CAUTELARES s/ CASACION” (Expte. N° 27170/14-STJ), (07-10-15). APCARIAN - ZARATIEGUI (disidencia) - MANSILLA (disidencia) - PICCININI - BAROTTO - **(para citar este fallo:**

\*\*\*\*\*

RECURSO DE CASACION: PROCEDENCIA - SUBASTA JUDICIAL - SUBASTA DE INMUEBLES -  
OPONIBILIDAD A TERCEROS - INSCRIPCION REGISTRAL - COMPRAVENTA DE INMUEBLES -

Partiendo de la premisa de que la adquisición del dominio en subasta judicial no resulta oponible a terceros interesados de buena fe mientras no esté registrada (art. 2505, Cód Civil; arts. 2, 20 y 22, Ley 17801), y dado que en el presente caso, el cesionario de los derechos del comprador en subasta omitió efectuar la inscripción respectiva de la adquisición, corresponde priorizar los derechos de quien adquiriera el inmueble por compraventa con inscripción del respectivo título en el Registro de la Propiedad Inmueble. (Del voto de la Dra. Piccinini y Dr. Barotto por la mayoría)

STJRNSC: SE. <68/15> "N. B., J. A. c/ S., M. I. y Otro s/ ORDINARIO NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA / MEDIDAS CAUTELARES s/ CASACION" (Expte. Nº 27170/14-STJ), (07-10-15). APCARIAN - ZARATIEGUI (disidencia) - MANSILLA (disidencia) - PICCININI - BAROTTO - (para citar este fallo: STJRNS1 Se. 68/15 "NAHUELQUIN BARRIA" - Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*



COMUNICACIÓN  
JUDICIAL



PODER JUDICIAL  
PROVINCIA DE RÍO NEGRO

Doctrina Legal e Información Jurisprudencial  
San Martín 24 - Piso 1 - Viedma  
Tel: 02920-428228 e-mail: doctrinalegal@jusrionegro.gov.ar

*Boletín Nro. 5*

*Jurisprudencia S.T.J.*

*2015*

**SECRETARÍA STJ N°2: PENAL**

DETENCION DEL IMPUTADO - RECURSO DE CASACION - DESESTIMACION DEL RECURSO - SENTENCIA NO FIRME - NOTIFICACION DE LA SENTENCIA - FALTA DE NOTIFICACION AL IMPUTADO - NOTIFICACION PERSONAL -

La confirmación de la detención dispuesta por el magistrado que actuó como vocal de ejecución de la pena de prisión dispuesta tiene por fundamento central la firmeza de la sentencia de condena. Esto motiva el agravio de la Defensa, que sostiene que tal estado procesal no se habría alcanzado puesto que el imputado no fue notificado de modo personal de la desestimación de su recurso de casación contra aquella. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNSP: SE. <112/15> "G., A. R. s/ Abuso sexual agravado s/ Incidente de excarcelación s/ Casación" (Expte. N° 27580/15 STJ), (11-08-15). BAROTTO - MANSILLA - APCARIAN - PICCININI - ZAGARI (Subrogante)(en abstención). (para citar este fallo: STJRNS2 Se. 112/15 "G.," - Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

DETENCION DEL IMPUTADO - RECURSO DE CASACION - DESESTIMACION DEL RECURSO - SENTENCIA NO FIRME - NOTIFICACION DE LA SENTENCIA - FALTA DE NOTIFICACION AL IMPUTADO - NOTIFICACION AL DEFENSOR - CAMBIO DE DOCTRINA LEGAL -

Es aplicable al caso la jurisprudencia que surge del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación "Martínez Guaco", del 07/03/2006 de acuerdo con la cual, a "... efectos de determinar el momento a partir del cual comienza a correr el plazo de interposición de un recurso, resulta improcedente establecer diferencias tomando como parámetro la situación de libertad personal del encausado, ya que la posibilidad de obtener un nuevo pronunciamiento judicial a través de los recursos procesales constituye una facultad que le es propia y no una potestad del defensor. (De la sentencia de la Corte según la doctrina sentada en 'Villarroel Rodríguez', 21709/2004)". En consecuencia, debe ser dejada de lado la doctrina legal que consideraba adecuada a derecho la notificación de la inadmisibilidad del recurso de casación o del rechazo de la queja dirigida al defensor en su domicilio constituido, en los supuestos en que el imputado se encontrara en libertad. En tal sentido, se establecía: "A todo evento, y como garantía del ejercicio efectivo del derecho de defensa [ver STJRNS2 Se. 20/09 "C.,"], la notificación al letrado habría resultado insuficiente sólo si el imputado hubiera estado privado de su libertad y, en razón de ello, hubiera visto disminuidas sus posibilidades de concurrir a los estrados del Tribunal o de ponerse en contacto con aquél, lo que no ocurre en autos [...]" [ver STJRNS2 Se. 125/09 "B.,"]. Como se advierte, la cuestión se resolvió expresamente en contrario por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de modo tal que entiendo que la situación de libertad del imputado no es un motivo adecuado para apartarse de la regla general dispuesta por el art. 122 inc. 5º del rito, que ordena la notificación personal de las sentencias al imputado. Asimismo, cualquiera sea el *nomen iuris* dado al escrito presentado por la Defensa es evidente que esta siempre ha realizado - en lo que interesa y que no puede obviarse - un planteo excarcelatorio por entender que la sentencia no se encontraba firme dada la falta de notificación al imputado, de modo tal que este no podría ser considerado extemporáneo. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNSP: SE. <112/15> "G., A. R. s/ Abuso sexual agravado s/ Incidente de excarcelación s/ Casación" (Expte. Nº 27580/15 STJ), (11-08-15). BAROTTO - MANSILLA - APCARIAN - PICCININI - ZAGARI (Subrogante)(en abstención). (para citar este fallo: STJRNS2 Se. 112/15 "G.," - Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

NULIDAD DE SENTENCIA - DETENCION DEL IMPUTADO - SENTENCIA NO FIRME - FALTA DE NOTIFICACION AL IMPUTADO - NOTIFICACION PERSONAL - RECURSO IN FORMA PAUPERIS -

OPORTUNIDAD DEL PLANTEO - CAMBIO DE DOCTRINA LEGAL -

El cambio en la doctrina legal provoca la nulidad del auto interlocutorio cuestionado, pues este considera fundada la orden de detención dispuesta por el magistrado que actúa como vocal de ejecución en razón de la modalidad de notificación sustentada por aquella y, por tanto, estima firme la sentencia. De tal modo, solo puede estarse a la temporaneidad de la presentación *in pauperis* en donde el imputado impugnó la desestimación de su recurso de casación y, por ende, a la falta de firmeza de lo así resuelto, toda vez que - adecuada técnicamente la pretensión - se encuentra deducido y pendiente de resolución un recurso extraordinario federal que la niega. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNSP: SE. <112/15> "G., A. R. s/ Abuso sexual agravado s/ Incidente de excarcelación s/ Casación" (Expte. N° 27580/15 STJ), (11-08-15). BAROTTO - MANSILLA - APCARIAN - PICCININI - ZAGARI (Subrogante)(en abstención). **(para citar este fallo: STJRNS2 Se. 112/15 "G.," - Fallo completo [aquí](#))**

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

DELITO COMETIDO CON LA INTERVENCION DE MENORES - AGRAVANTES DE LA PENA PARA EL IMPUTADO MAYOR - ART. 41 QUATER DEL CPE -

Entiendo que la claridad y el sentido semántico de la norma no exigen que la persona mayor de edad se haya valido del menor para delinquir, ni que lo haya inducido, engañado o amenazado, o que se haya aprovechado de él. Tampoco considero que sea necesario acreditar la intención de descargar la responsabilidad en el menor o que este haya sido instigado a participar en el delito u otro hecho subjetivo, por no surgir de la ley tales exigencias y porque la supuesta intención del legislador, que no se ve reflejada en el texto de la norma, no puede transformarse en derecho positivo. En definitiva, para la aplicación del art. 41 *quater* del Código Penal resulta suficiente que el menor haya intervenido en alguna de las formas previstas como punibles por las reglas del Título VII de su Libro Primero. Estos argumentos son relevantes para demostrar que resulta enteramente aplicable al caso de autos la agravante genérica en cuestión.(Voto



del Dr. Apcarián sin disidencia)

STJRNSP: SE. <119/15> “Z., J. A. y M. A. M. s/ Robo agravado por el uso de arma de fuego, lesiones graves s/ Casación” (Expte. N° 27290/14 STJ), (19-08-15). APCARIAN - MANSILLA - BAROTTO - PICCININI (por sus fundamentos) - ZARATAGUI (en abstención) - **(para citar este fallo: STJRNS2 Se. 119/15 “ZAPATA”**  
- **Fallo completo [aquí](#)**)

\*\*\*\*\*

MONTO DE LA PENA - AGRAVANTES DE LA PENA - CONCURSO DE DELITOS: IMPROCEDENCIA -

Los señores Defensores se agravian diciendo que el fallo nada dice sobre la forma en que concursan las agravantes de los incs. 1 y 2 del art. 166 y del art. 41 *quater* del Código Penal, y solicitan que se disponga el concurso en forma ideal, desechando el concurso real pretendido por el señor Fiscal de Cámara en los alegatos del debate. Es cierto que la sentencia no refiere forma concursal alguna respecto de las agravantes referidas y por las que se condenó al imputado, pero esa decisión se ajusta a derecho en un todo de acuerdo con la doctrina sostenida por este Cuerpo. Así, se tiene dicho “que si en un mismo caso se presentan de manera simultánea dos o más circunstancias agravantes, la pena no se agrava por ello, éstas no concurren entre sí conforme a las reglas del concurso de delitos, sino que, antes bien, el hecho se califica según la circunstancia de agravación preponderante, en tanto que la totalidad de las restantes son tenidas en cuenta en la medición judicial de la pena, conforme a los artículos 40 y 41 del Código Penal [...]” (cf. [STJRNS2 Se. 155/09 “MURGUIONDO”], [STJRNS2 Se. 68/11 “VERA”]; [STJRNS2 Se. 214/11 “GEREZ DERVEZ”], [STJRNS2 Se. 251/11 “CAMPOS”] y [STJRNS2 Se. 72/12 “P.”]). (Voto del Dr. Apcarián sin disidencia)

STJRNSP: SE. <119/15> “Z., J. A. y M. A. M. s/ Robo agravado por el uso de arma de fuego, lesiones graves s/ Casación” (Expte. N° 27290/14 STJ), (19-08-15). APCARIAN - MANSILLA - BAROTTO - PICCININI (por sus fundamentos) - ZARATAGUI (en abstención) - **(para citar este fallo: STJRNS2 Se. 119/15 “ZAPATA”**  
- **Fallo completo [aquí](#)**)

\*\*\*\*\*

DELITO COMETIDO CON LA INTERVENCION DE MENORES - CAUSAS DE JUSTIFICACION - ESTADO DE NECESIDAD: REQUISITOS; IMPROCEDENCIA - DIVISION DE TAREAS -

El estado de necesidad exculpante tiene como fundamento una notoria reducción del ámbito de autodeterminación del sujeto según el contexto en que actúa, lo que neutraliza el reproche. Tiene como requisitos la existencia de un peligro para el bien jurídico que se quiere salvar; asimismo, el mal debe ser grave, inminente y actual. Presupone, "... al igual que el justificante, la necesidad de la conducta para apartar el peligro del mal amenazado. Teniendo el sujeto la posibilidad de realizar otra conducta no lesiva (o de menor contenido injusto), y siendo exigible ésta, queda descartada la necesidad exculpante. La necesidad de la conducta implica el requerimiento de que la misma sea objetivamente idónea y adecuada, puesto que la conducta necesaria para apartar el peligro no puede ser tal si le faltan los requisitos de idoneidad y adecuación para salvar el bien" (...). Entonces, a la luz de tales premisas fáctico - jurídicas, el agravio no puede prosperar. En efecto, se trata de la ponderación de los fundamentos expuestos por el juzgador, que radican en el mérito de lo actuado por el menor en el propio hecho que sostiene la acusación, donde ha advertido un actuar libre, cada uno ejerciendo su rol en una evidente división de tareas, siendo esto en principio contrario al estado de necesidad alegado. (Voto del Dr. Apcrián sin disidencia)

STJRNSP: SE. <119/15> "Z., J. A. y M. A. M. s/ Robo agravado por el uso de arma de fuego, lesiones graves s/ Casación" (Expte. N° 27290/14 STJ), (19-08-15). APCARIAN - MANSILLA - BAROTTO - PICCININI (por sus fundamentos) - ZARATAGUI (en abstención) - **(para citar este fallo: STJRNS2 Se. 119/15 "ZAPATA"** - Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

DELITO COMETIDO CON LA INTERVENCION DE MENORES - AGRAVANTES DE LA PENA PARA EL IMPUTADO MAYOR - ART. 41 QUATER DEL CPE -

El legislador ha creado la norma [art. 41 quater del cpe] con la finalidad de evitar que los mayores utilicen a los menores (léase: niños y adolescentes) para la comisión de delitos, finalidad que se desdobra en lo tuitivo (protección del menor) y en lo disuasivo (mayor punición al adulto). Ahora bien, no se está entonces

ante la sola intervención del menor en el hecho, sino ante aquellas circunstancias que permitan sostener que fue presa de esa utilización, que sobre el menor existía ascendiente y perniciosa influencia. La influencia o determinación que el mayor ejerce sobre el menor es una cuestión fáctica y como tal debe probarse, esclareciendo el requerimiento subjetivo para luego agravar el reproche y la punición. (Voto de la Dra. Piccinini por sus fundamentos)

STJRNSP: SE. <119/15> “Z., J. A. y M. A. M. s/ Robo agravado por el uso de arma de fuego, lesiones graves s/ Casación” (Expte. N° 27290/14 STJ), (19-08-15). APCARIAN - MANSILLA - BAROTTO - PICCININI (por sus fundamentos) - ZARATAGUI (en abstención) - **(para citar este fallo: STJRNS2 Se. 119/15 “ZAPATA” - Fallo completo [aquí](#))**

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

RECURSO DE CASACION: IMPROCEDENCIA - PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL - FALLOS DE LA CORTE SUPREMA -

Al momento de decidir debo tener especialmente en cuenta los siguientes extremos: a. En la causa “Sexton”, la Corte Suprema de Justicia de la Nación entendió que se “... ha sostenido desde antiguo que la prescripción de la acción corre y opera con relación a cada delito, aun cuando exista concurso entre ellos (Fallos: 186:281, 201:63, 202:168, 212:324 y 305:990). De ahí se deriva que no cumplen las penas a los efectos del cómputo del plazo pertinente y que éste sea independiente para cada hecho criminal, en tanto así lo sean ellos. Asimismo, entre sí no tienen carácter interruptivo, de no mediar una sentencia judicial firme que declare su realización y atribuya responsabilidad al mismo encausado” (Fallos: 312:1351,[...]). b. En la causa “Reggi” (Fallos: 322:717), con otra integración, sobre la misma cuestión, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se remitió a lo fallado en “Sexton”. c. Aun cuando han transcurrido ya más de dieciséis (16) años desde el dictado de “Reggi” -del 10/05/1999-, la conceptualización jurídica reseñada se mantiene como doctrina judicial vigente del más alto Tribunal judicial del país. Así, y en el marco decisional que dimana de

lo que he señalado, he de adelantar que propiciaré el rechazo del recurso de casación intentado por el Ministerio Público Fiscal. (Voto del Dr. Barotto por la mayoría)

STJRNSP: SE. <125/15> “A., J. A. s/ Violación de domicilio, lesiones leves, amenazas s/ Casación” (Expte. Nº 27176/14 STJ), (25-08-15). APCARIAN (en disidencia) - PICCININI (en disidencia) - BAROTTO - ZARATIEGUI - CHIRONI (Subrogante). **(para citar este fallo: STJRNS2 Se. 125/15 “ARAYA” - Fallo completo [aquí](#))**

\*\*\*\*\*

PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL - ORDEN PUBLICO - COMISION DE NUEVO DELITO -

La prescripción de la acción penal es una cuestión de orden público, que opera de puro derecho a partir del vencimiento del plazo. Así, entendemos que los hechos ilícitos en sí no son actos que interrumpen la prescripción, sino que para ello es necesario que haya sido dictada una sentencia que establezca efectivamente su existencia y que esta haya quedado firme, de modo tal que, ocurrido el vencimiento y no constatándose tal circunstancia en su transcurso, resulta ineludible la prescripción de la acción. (Voto de la Dra. Zaratiegui y el Dr. Chironi por la mayoría)

STJRNSP: SE. <125/15> “A., J. A. s/ Violación de domicilio, lesiones leves, amenazas s/ Casación” (Expte. Nº 27176/14 STJ), (25-08-15). APCARIAN (en disidencia) - PICCININI (en disidencia) - BAROTTO - ZARATIEGUI - CHIRONI (Subrogante). **(para citar este fallo: STJRNS2 Se. 125/15 “ARAYA” - Fallo completo [aquí](#))**

\*\*\*\*\*

PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL - COMISION DE NUEVO DELITO - INTERRUPCION DE LA  
PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL -

La decisión que propicio, además de ser adecuada al texto de la ley, también se atiene a las consecuencias prácticas de lo resuelto, pues la interpretación contraria volvería impracticable la específica y expresa causal de prescripción de la acción, en la medida en que los hechos eventualmente cometidos ocurran cerca de su vencimiento; en tanto sería imposible el dictado de una sentencia condenatoria firme dentro de él. Destaco que si se encuentra tramitando la acción por el primer hecho, es lógico suponer que con mayor razón lo estará la del segundo que serviría como acto de interrupción; y la inconsecuencia del legislador debe ser descartada en la medida de una interpretación textual posible. (Voto del Dr. Apcrián en disidencia)

STJRNSP: SE. <125/15> “A., J. A. s/ Violación de domicilio, lesiones leves, amenazas s/ Casación” (Expte. N° 27176/14 STJ), (25-08-15). APCARIAN (en disidencia) - PICCININI (en disidencia) - BAROTTO - ZARATIEGUI - CHIRONI (Subrogante). **(para citar este fallo: STJRNS2 Se. 125/15 “ARAYA” - Fallo completo [aquí](#))**

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

CONCURSO DE DELITOS - CONCURSO REAL - CONCURSO IDEAL - TENENCIA DE ARMA DE  
GUERRA -

Corresponde ahora tratar el agravio que cuestiona que se haya considerado que el homicidio y las lesiones - ambos con exceso en la legítima defensa - hayan concursado realmente - en vez de en forma ideal - con la tenencia de arma de fuego, punto en el que la defensa entiende que se está frente a una única conducta que encuadra en más de una disposición del Código Penal. (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)

STJRNSP: SE. <159/15> “M., G. R. s/ Homicidio agravado por alevosía s/ Casación” (Expte. N° 27423/14

STJ), (30-09-15). MANSILLA - APCARIAN - PICCININI - BAROTTO (en abstención) - ZARATIEGUI(en abstención). (para citar este fallo: STJRNS2 Se. 159/15 "MADUEÑO" - Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

CONCURSO DE DELITOS - TENENCIA DE ARMA DE GUERRA - PORTACION DE ARMA DE GUERRA

-

Se advierte entonces en la sentencia la total inexistencia de argumentación que permita demostrar que se tuvo por acreditada una tenencia anterior a la contemplada al disparar el arma de fuego con el resultado lesivo ya conocido. La mayoría nada dice, mientras que la minoría solo menciona la supuesta tenencia en su domicilio de un arma de guerra sin autorización, a la que considera no punible, y sabido es que la labor de la acusación no estuvo enderezada a probar tal tenencia anterior al hecho, ya que acusó por el delito de portación. (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)

STJRNSP: SE. <159/15> "M., G. R. s/ Homicidio agravado por alevosía s/ Casación" (Expte. N° 27423/14 STJ), (30-09-15). MANSILLA - APCARIAN - PICCININI - BAROTTO (en abstención) - ZARATIEGUI(en abstención). (para citar este fallo: STJRNS2 Se. 159/15 "MADUEÑO" - Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

RECURSO DE CASACION: PROCEDENCIA PARCIAL - CONCURSO DE DELITOS - HOMICIDIO CON EXCESO EN LA LEGITIMA DEFENSA - AGRAVADO POR EL USO DE ARMA - LESIONES LEVES CON EXCESO EN LA LEGITIMA DEFENSA - CONCURSO IDEAL - TENENCIA DE ARMA DE GUERRA -

CONCURSO REAL: IMPROCEDENCIA -

La única tenencia verdaderamente endilgada en el fallo analizado es la que coincide en la totalidad de los elementos objetivos y subjetivos de los tipos correspondientes a las conductas típicas de homicidio y lesiones leves, cometidas ambas con exceso en la legítima defensa, sin que pueda establecerse que el imputado haya ejercido realmente tal tenencia previa, ni desde el punto de vista objetivo ni subjetivo. En virtud de lo expuesto, le asiste razón a la defensa en cuanto a que la tenencia de arma de guerra debe concursar de modo ideal y no real con los restantes delitos atribuidos, por lo que corresponde hacer lugar parcialmente al recurso, en lo atinente a este agravio recursivo. (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)

STJRNSP: SE. <159/15> “M., G. R. s/ Homicidio agravado por alevosía s/ Casación” (Expte. N° 27423/14 STJ), (30-09-15). MANSILLA - APCARIAN - PICCININI - BAROTTO (en abstención) - ZARATIEGUI(en abstención). (para citar este fallo: STJRNS2 Se. 159/15 “MADUEÑO” - Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

ABUSO SEXUAL SIMPLE - TENTATIVA - VICTIMA MENOR DE EDAD - ATIPICIDAD: IMPROCEDENCIA - PRUEBA DE DESCARGO: IMPROCEDENCIA - TOCAMIENTOS -

Los hechos ocurrieron de un modo distinto del sostenido por el imputado; no se trató de un simple jugueteo o palmada inespecífica, sino de un gesto preciso, estirando la mano y dirigido a tocar sus genitales por sobre la ropa. Además, no había ninguna justificación para ello y el carácter jocoso para el imputado o ultraintencional de lo ocurrido es irrelevante para el derecho penal en orden a la atipicidad pretendida. (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNSP: SE. <174/15> “B., R. s/ Abuso sexual (con menor víctima) s/ Casación” (Expte. N° 27624/15 STJ), (21-10-15). APCARIAN - MANSILLA - PICCININI - BAROTTO (en abstención) - ZARATIEGUI (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS2 Se. 174/15 “B.” - Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

ABUSO SEXUAL SIMPLE - ELEMENTO OBJETIVO - ATIPICIDAD: IMPROCEDENCIA - PRUEBA DE DESCARGO: IMPROCEDENCIA - TOCAMIENTOS - DOLO -

Cuando el acto es objetivamente obsceno pues se dirige al tocamiento de partes pudendas, el abuso queda consumado; sin embargo, esta regla general admite supuestos de excepción dados por la equívocidad de lo ocurrido, atendiendo al modo en que ocurre, pues la acción ejecutada puede ser dudosa en cuanto a su verdadero alcance y significación sexual. Ahora bien, aquí entiendo que el carácter dudoso de lo ocurrido no puede ser estimado a partir del fin último del imputado para realizar su gesto (para divertirse -aclaro, para divertirse él -), sino que la cuestión se resuelve en el marco de la tipicidad. (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNSP: SE. <174/15> “B., R. s/ Abuso sexual (con menor víctima) s/ Casación” (Expte. Nº 27624/15 STJ), (21-10-15). APCARIAN - MANSILLA - PICCININI - BAROTTO (en abstención) - ZARATIEGUI (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS2 Se. 174/15 “B.,” - Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

ABUSO SEXUAL SIMPLE - VICTIMA MENOR DE EDAD - ATIPICIDAD: IMPROCEDENCIA - PRUEBA DE DESCARGO: IMPROCEDENCIA - TOCAMIENTOS - DOLO -

En cuanto al tipo objetivo, se trata de una clara acción corporal de tocamiento, sobre partes pudendas de la víctima, obviamente sin consentimiento de esta. Respecto del tipo subjetivo, el dolo queda satisfecho con el hecho de que el imputado conozca que está realizando un intento de tocamiento sobre una zona del cuerpo que reúne tales características - esto no puede negarse por tratarse de los genitales -, con voluntad de hacerlo. Conozco la discusión dada respecto del fin libidinoso que algunos autores agregan como elemento para la tipicidad subjetiva; empero considero que, en tanto el ámbito de protección es el de la reserva sexual de una persona, este fin es innecesario, a menos que el acto sea en su objetividad equívoco, supuesto en el que será “el contenido sexual que subjetivamente el agente le otorgue lo que convierta al acto en abusivo” (...). En el caso, pondero -en concordancia con la mayoría - que el acto no tuvo ninguna equívocidad. (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNSP: SE. <174/15> “B., R. s/ Abuso sexual (con menor víctima) s/ Casación” (Expte. Nº 27624/15 STJ),



(21-10-15). APCARIAN - MANSILLA - PICCININI - BAROTTO (en abstención) - ZARATIEGUI (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS2 Se. 174/15 “B.” - Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

SUSPENSION DEL JUICIO A PRUEBA: IMPROCEDENCIA - VIOLENCIA DE GENERO - APRECIACION DE LA PRUEBA - TOCAMIENTOS EN LA VIA PUBLICA - CONVENCION DE BELEM DO PARA -

Al rechazar la petición, la Cámara Segunda en lo Criminal de General Roca consideró fundada la oposición del titular de la acción pública, cuya conformidad resulta indispensable para el otorgamiento del beneficio requerido. La parte recurrente cuestiona dicha postura en tanto dice que el hecho acusado, por sus características - un único y circunstancial tocamiento en la vía pública entre un hombre y una mujer desconocidos y sin relación alguna - no constituye un caso de “violencia de género”. A la luz de lo anterior, considero que, para determinar si el hecho imputado queda comprendido en los términos de la “Convención de Belém do Pará”, necesariamente se debe analizar y ponderar el contexto fáctico y jurídico que dio motivo a la decisión en tratamiento. Así, en el caso en examen, cuando iba circulando por la vía pública, la denunciante habría sido víctima de un tocamiento en sus glúteos, de manera intempestiva, por parte del imputado, a quien no conocía. Entonces, aun cuando la defensa pretenda relativizar la situación, es evidente que se trata de un acto violento contra una mujer que, dadas sus características sexuales, fue realizado justamente en razón del género de la víctima. Asimismo, el haberlo ejecutado en la vía pública, en horario diurno, demuestra - como cuestión de hecho y prueba - la seguridad que una relación de poder desigual le proporcionaba al agresor, quien se sentía en ventaja para llevar a cabo la agresión del modo en que lo hizo. (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNSP: SE. <175/15> “D. ‘A. P., F. J. s/ Queja en: ‘D. ‘A. P., F. J. s/ Abuso sexual simple” (Expte. N° 27833/15 STJ), (21-10-15). APCARIAN - MANSILLA - PICCININI - BAROTTO (en abstención) - ZARATIEGUI (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS2 Se. 175/15 “D.” - Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*



COMUNICACIÓN  
JUDICIAL



PODER JUDICIAL  
PROVINCIA DE RÍO NEGRO

Doctrina Legal e Información Jurisprudencial  
San Martín 24 - Piso 1 - Viedma  
Tel: 02920-428228 e-mail: doctrinalegal@jusrionegro.gov.ar

*Boletín Nro. 5*

*Jurisprudencia S.T.J.*

*2015*

*SECRETARÍA STJ N°3: LABORAL*

LEY DE PROCEDIMIENTO LABORAL - COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA - EXAMEN PRELIMINAR - HABILITACION DE LA INSTANCIA: REQUISITOS -

Si bien la provincia de Río Negro no cuenta con una ley o código que regule el proceso contencioso - administrativo (lo que hace que el contencioso administrativo laboral se rijan por las normas de la ley de procedimiento del fuero del trabajo - Ley P N° 1504 -, de acuerdo con la interpretación efectuada por este Superior Tribunal in re [STJRNS3 Se. 36/05 "TOLLO"], ello no impide considerar que el control de los requisitos de habilitación de la instancia (existencia del acto, agotamiento de la vía administrativa e interposición de la demanda dentro del plazo de caducidad previsto al efecto - conf. art. 98 de la Ley A N° 2938 -) deba hacerse en una etapa preliminar. Lo contrario conduciría a un dispendio jurisdiccional innecesario y postergaría hasta el final lo que lógicamente debe ser previo, por tratarse del examen de los

requisitos o presupuestos procesales que condicionan la admisibilidad de la pretensión. (Voto del Dra. Zaratiegui sin disidencia)

STJRNSL: SE. <56/15> "C., G. V. C/ MUNICIPALIDAD DE CINCO SALTOS S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° 27273/14-STJ), (05-08-15). ZARATIEGUI - PICCININI - BAROTTO (en abstención) - GAITAN (Subrogante) **(para citar este fallo: STJRNS3 Se. 56/15 "CASTRO" Fallo completo [aquí](#))**

\*\*\*\*\*

EMPLEADO MUNICIPAL - DESPIDO SIN JUSTA CAUSA - INDEMNIZACION - RECLAMO ADMINISTRATIVO PREVIO -

El reclamo incoado por la actora se halla enderezado a obtener un resarcimiento -indemnización- derivado de haberse considerado despedida sin justa causa, por lo que claramente se advierte que la reparación perseguida no se encuentra anudada a la impugnación de ningún acto administrativo. De esta manera, no se advierte que la eventual procedencia sustancial de la pretensión dependiera de la eficaz impugnación de acto administrativo alguno. De tal modo, la Ley A N° 2938 nada dice respecto de la necesidad de cumplir el recaudo de la reclamación administrativa previa, cuando lo que se le requiere a la Administración es el reconocimiento de un derecho controvertido, sin que ello suponga impugnar ningún acto. (Voto del Dra. Zaratiegui sin disidencia)

STJRNSL: SE. <56/15> "C., G. V. C/ MUNICIPALIDAD DE CINCO SALTOS S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° 27273/14-STJ), (05-08-15). ZARATIEGUI - PICCININI - BAROTTO (en abstención) - GAITAN (Subrogante) **(para citar este fallo: STJRNS3 Se. 56/15 "CASTRO" Fallo completo [aquí](#))**

\*\*\*\*\*

COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA - HABILITACION DE LA INSTANCIA: REQUISITOS

-

Si bien la provincia de Río Negro carece de un código procesal administrativo, este Superior Tribunal de Justicia ha definido por vía jurisprudencial tres (3) presupuestos que se deben verificar para habilitar la instancia contencioso administrativa y, consecuentemente, asumir dicha competencia por parte del Tribunal interviniente. Estos son: a) la materia - tema controvertido en autos -; b) el agotamiento previo de la vía administrativa, y c) la interposición de la demanda dentro del plazo de caducidad prescripto en el art. 98 de la Ley 2938 [STJRNS4 Se. 148/13 "GARCIA"], entre otros). [...]. [STJRNS3 Se. 75/14 "PROVINCIA DE RIO NEGRO"] (Voto del Dra. Zaratiegui sin disidencia)

STJRNSL: SE. <56/15> "C., G. V. C/ MUNICIPALIDAD DE CINCO SALTOS S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° 27273/14-STJ), (05-08-15). ZARATIEGUI - PICCININI - BAROTTO (en abstención) - GAITAN (Subrogante) **(para citar este fallo: STJRNS3 Se. 56/15 "CASTRO" Fallo completo [aquí](#))**

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA - SUBCONTRATACION LABORAL - ACTIVIDAD NORMAL Y ESPECIFICA PROPIA DEL ESTABLECIMIENTO - ART. 30 DE LA LCT: SUPUESTOS -

Tener presente en este sentido que el artículo 30, LCT, que no es especie del género "fraude" previsto en el art. 14, LCT, como sí lo son, entre otros, los arts. 29 y 31, LCT, prevé los supuestos que objetivamente configuran, mediando *subcontratación y delegación*, responsabilidad solidaria legal. (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)

STJRNSL: SE. <62/15> "P., M. A. C/ S., R. Y EDITORIAL RIO NEGRO S.A. S/ RECLAMO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte N° 26874/13-STJ), (11-08-15). MANSILLA - PICCININI - ZARATIEGUI -

APCARIAN (en abstención) - BAROTTO (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 62/15 "PAYALAF" Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA - EDITORIAL DE DIARIOS - CADENA PRODUCTIVA - ARMADO DEL DIARIO - SUBCONTRATACION LABORAL - ACTIVIDAD NORMAL Y ESPECIFICA PROPIA DEL ESTABLECIMIENTO -

Para que nazca la solidaridad del art. 30, LCT, es menester que una empresa contrate o subcontrate servicios que complementen o completen su actividad normal, debiendo existir una unidad técnica de ejecución entre la empresa y su contratista, de acuerdo a la implícita remisión que hace tal norma al art. 6° del mismo ordenamiento laboral. Ello así en la medida que el art. 30 de la LCT comprende las hipótesis en que un empresario encomienda a un tercero la realización de aspectos o facetas de la misma actividad que desarrolla en su establecimiento; es decir, los supuestos en los que se contraten prestaciones que completan o complementan la actividad del propio establecimiento, o unidad técnica o de ejecución destinada al logro de los fines de la empresa, a través de una o más explotaciones (art. 6°, LCT) [...] (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)

STJRNSL: SE. <62/15> "P., M. A. C/ S., R. Y EDITORIAL RIO NEGRO S.A. S/ RECLAMO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte N° 26874/13-STJ), (11-08-15). MANSILLA - PICCININI - ZARATIEGUI - APCARIAN (en abstención) - BAROTTO (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 62/15 "PAYALAF" Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA - SUBCONTRATACION LABORAL - ACTIVIDAD NORMAL Y ESPECIFICA PROPIA DEL ESTABLECIMIENTO - CADENA DE COMERCIALIZACION -

El sentido de la norma es que las empresas que, teniendo una actividad propia normal y específica y estimen conveniente o pertinente no realizarla por sí, en todo o en parte, no puedan desligarse de sus obligaciones laborales, sin que corresponda ampliar las previsiones de la regla. Ello así pues la protección de los derechos laborales no justifica que se pongan en tela de juicio otros derechos también garantizados constitucionalmente. Y es sobre esta base que no procede una interpretación lata del art. 30 de la LCT, que extienda desmesuradamente su ámbito de aplicación por la cesión de tareas que no hacen a la actividad normal y específica propia del establecimiento comercial explotado. [...] (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)

STJRNSL: SE. <62/15> "P., M. A. C/ S., R. Y EDITORIAL RIO NEGRO S.A. S/ RECLAMO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte N° 26874/13-STJ), (11-08-15). MANSILLA - PICCININI - ZARATIEGUI - APCARIAN (en abstención) - BAROTTO (en abstención). **(para citar este fallo: STJRNS3 Se. 62/15 "PAYALAF" Fallo completo [aquí](#))**

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

REBELDIA - DECLARACION DE PURO DERECHO - CUESTION DE PURO DERECHO: IMPROCEDENCIA -

No corresponde identificar institutos procesales esencialmente distintos, como son el de la rebeldía y el de la declaración de la cuestión como de puro derecho; ni tampoco -como se ha hecho en la instancia de grado-, reducir la declaración de la cuestión como de puro derecho a la mera situación de rebeldía procesal; esto es, deducir aquélla de esta última. (Voto del Dr. Apcarián sin disidencia)

STJRNSL: SE. <63/15> "D., C. E. C/ E., G. L. S/ SUMARIO (M 1477/10) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte N° 26310/13-STJ), (11-08-15). APCARIAN - ZARATIEGUI - PICCININI - BAROTTO (en abstención) -

\*\*\*\*\*

REBELDIA: EFECTOS - PRESUNCIONES - RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS - CARGA DE LA PRUEBA - FACULTADES DE LOS JUECES - HECHOS CONTROVERTIDOS - DEBER DE ESCLARECIMIENTO - DERECHO DE DEFENSA -

Si bien es cierto que el art. 30 de la Ley 1504 - in fine - permite presumir como ciertos los hechos lícitos afirmados por el actor, salvo prueba en contrario, también lo es que ello no releva al juez de la obligación de dictar una sentencia justa, según el mérito de la causa. Prevé así también el art. 60 CPCyCm, que una rebeldía declarada - y firme - sólo puede eximir a quien obtuvo su declaración de la carga probatoria, siempre que los hechos invocados no fueren inverosímiles, sin perjuicio de las facultades otorgadas al Juez por el artículo 36, inciso 2), esto es, de ordenar las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos, procurando así la solución de la controversia sin menoscabo del derecho de defensa de las partes (cfr. art. 36 CPCyCm, sobre facultades ordenatorias e instructorias); y teniendo presente además que de comparecer el rebelde en cualquier estado del juicio, deberá ser admitido como parte y, cesando el procedimiento de rebeldía, se entenderá con él la sustanciación correspondiente, sin que ésta pueda en ningún caso retrogradar (cf. art. 64 CPCyCm, sobre comparecencia del rebelde). La rebeldía no puede tener el efecto de acordar un derecho a quien carece de él. Es necesario que el magistrado esté convencido de la verdad de los hechos afirmados, independientemente del silencio o rebeldía del contrario. Y por tanto la presunción favorable a quien obtuvo la rebeldía debe robustecerse con otros medios de prueba [...]. (Voto del Dr. Apcarián sin disidencia)

STJRNSL: SE. <63/15> "D., C. E. C/ E., G. L. S/ SUMARIO (M 1477/10) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte N° 26310/13-STJ), (11-08-15). APCARIAN - ZARATIEGUI - PICCININI - BAROTTO (en abstención) - MANSILLA (en abstención) - (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 63/15 "DIAZ" Fallo completo [aqui](#))

\*\*\*\*\*

REBELDIA: EFECTOS - CUESTION DE PURO DERECHO: IMPROCEDENCIA - PRESUNCION IURIS TANTUM - HECHOS CONTROVERTIDOS - APERTURA A PRUEBA - AUDIENCIA DE VISTA DE CAUSA

-

Sin perjuicio de las presunciones iuris tantum activadas por una rebeldía, si la cuestión no era en verdad de puro derecho, en tanto importaba hechos en principio controvertidos -por intereses contrapuestos-, resultaba plausible la designación de una audiencia de vista de causa para la recepción de la prueba que resulte conducente (cf. art. 37, Ley 1504), versada sobre *hechos pertinentes y lícitos* (cf. art. 356, CPCyCm). Una sentencia fundada en derecho debe plantear las cuestiones de hecho que estime pertinentes y pronunciarse motivadamente sobre ellas, apreciando en conciencia las pruebas, fundándose en la ley o doctrina legal aplicables, con expresión positiva y precisa, conforme a las acciones deducidas (cfr. art. 53, Ley 1504). (Voto del Dr. Apcarián sin disidencia)

STJRNSL: SE. <63/15> "D., C. E. C/ E., G. L. S/ SUMARIO (M 1477/10) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte N° 26310/13-STJ), (11-08-15). APCARIAN - ZARATIEGUI - PICCININI - BAROTTO (en abstención) - MANSILLA (en abstención) - **(para citar este fallo: STJRNS3 Se. 63/15 "DIAZ" Fallo completo [aquí](#))**

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

REMUNERACION DEL JUEZ - INTANGIBILIDAD DE LA REMUNERACION: LIMITES - CONGELAMIENTO DE LA ANTIGÜEDAD -INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL: ALCANCES -

Más allá de que no se advierte en el mencionado congelamiento violación a la intangibilidad, no está de más remarcar que la independencia judicial es una garantía más amplia que la irreductibilidad salarial, y sobre todo significa autonomía en el obrar para resolver con imparcialidad. Por ello resulta desmedida la invocación de la independencia judicial para cuestionar el congelamiento temporal de un adicional que, en los hechos, no condicionó de manera alguna el obrar independiente de toda la magistratura provincial, incluidos los aquí actores. (Voto del Dr. Apcarián por la mayoría)

STJRNSL: SE. <68/15> "A., G. A. Y OTROS C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte N° 23030/08-STJ), (21-08-15). APCARIAN -



MANSILLA (disidencia) - BAROTTO - IGNAZI (Subrogante) (disidencia) - SOTO (Subrogante). **(para citar este fallo: STJRNS3 Se. 68/15 "AZPEITIA" Fallo completo [aquí](#))**

\*\*\*\*\*

REMUNERACION DEL JUEZ - INTANGIBILIDAD DE LA REMUNERACION: LIMITES - SOLIDARIDAD - FALLOS DE LA CORTE SUPREMA -

Haber dado un trato diferencial a los magistrados provinciales en la contribución temporal que se les pidió al resto de los integrantes de los poderes públicos, incluyendo a los mismos empleados del Poder Judicial, habría representado una afectación a la igualdad de trato. Se llega a tal conclusión porque, tal como fue implementada, no se advierte que la restricción pudiera haber afectado la independencia de este Poder y -por ende- carece de sustento la conclusión del Tribunal a quo, que hace una interpretación literal fuera de todo contexto y prescindiendo del espíritu del constituyente. Tal como lo dice el fundamento esencial del voto de los jueces Zaffaroni y Lorenzetti en el fallo "Chiara Díaz" al analizar los alcances de la intangibilidad, " ... todo derecho tiene su límite. En este sentido esta Corte ha fijado esa frontera en el valor de la solidaridad, ya que ha afirmado, reiteradamente, que los jueces deben ser solidarios con el resto de la población y que la intangibilidad no puede ser interpretada de modo absoluto, de manera que termine consagrando un privilegio". (Voto del Dr. Apcrián por la mayoría)

STJRNSL: SE. <68/15> "A., G. A. Y OTROS C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte N° 23030/08-STJ), (21-08-15). APCARIAN - MANSILLA (disidencia) - BAROTTO - IGNAZI (Subrogante) (disidencia) - SOTO (Subrogante). **(para citar este fallo: STJRNS3 Se. 68/15 "AZPEITIA" Fallo completo [aquí](#))**

\*\*\*\*\*

REMUNERACION DEL JUEZ - INTANGIBILIDAD DE LA REMUNERACION - ART. 199 INC. 4TO C. P. - CONGELAMIENTO DE LA ANTIGÜEDAD - SISTEMA REPUBLICANO DE GOBIERNO - DIVISION DE

PODERES - PODER JUDICIAL - FACULTADES DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA - AUTARQUIA PRESUPUESTARIA -

Ningún otro Poder del Estado puede inmiscuirse y pretender "fijar" las retribuciones de los integrantes del Poder Judicial, menos aún si esto implicare una limitación, reducción o condicionamiento, por cuanto permitirlo implicaría debilitar o resignar uno de los pilares de las garantías de independencia e inamovilidad de los magistrados y funcionarios judiciales, consagrados en el art. 199 de la Constitución Provincial. El propósito de la ley 3238 pudo ser necesario para la hora y su espíritu plausible -reducción del gasto público frente a una situación de emergencia económico-financiera-, -pero ninguna circunstancia debe justificar -por más excepcional que fuera- el avasallamiento de los postulados constitucionales básicos, como son -entre otros- el sistema republicano y democrático de gobierno y la división de poderes (arts. 1, 7 y cc de la C.P., arts. 1, 5, 123 y cc. de la C.N.). (Voto del Dr. Mansilla en disidencia)

STJRNSL: SE. <68/15> "A., G. A. Y OTROS C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte N° 23030/08-STJ), (21-08-15). APCARIAN - MANSILLA (disidencia) - BAROTTO - IGNAZI (Subrogante) (disidencia) - SOTO (Subrogante). **(para citar este fallo: STJRNS3 Se. 68/15 "AZPEITIA" Fallo completo [aquí](#))**

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

REVISION JUDICIAL DE ACTOS ADMINISTRATIVOS - TUTELA JUDICIAL EFECTIVA - NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO - CESANTIA: IMPROCEDENCIA -

Si la Cámara entendió que la sanción de cesantía dispuesta por la Municipalidad resultaba abusiva y arbitraria, por corresponder una sanción administrativa menor que la recaída en dicha sede, no cabe

colegir que se sustituyera a la administración en su facultad decisoria, ni tampoco que se vulnerara el principio de división de poderes, sino que se cumplió con la garantía constitucional de revisión judicial del actuar administrativo y con la tutela judicial efectiva. (Voto del Dr. Apcarián sin disidencia)

STJRNSL: SE. <71/15> “G., G. A. C/ MUNICIPALIDAD DE GENERAL ROCA S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY” (Expte N° 22901/08-STJ), (27-08-15). APCARIAN - ZARATIEGUI - BAROTTO - PICCININI - MANSILLA (en abstención). **(para citar este fallo: STJRNS3 Se. 71/15 “GONZALEZ” Fallo completo [aquí](#))**

\*\*\*\*\*

REVISION JUDICIAL DE ACTOS ADMINISTRATIVOS - FACULTADES DE LA ADMINISTRACION - RAZONES DE OPORTUNIDAD, MERITO Y CONVENIENCIA: LIMITES; ALCANCES -

Las razones de mérito, oportunidad y conveniencia, propias del ámbito de discernimiento y juicio de la administración, nunca pueden prevalecer sobre el examen de los derechos garantizados constitucionalmente; es decir, lo propio del control judicial suficiente, inherente a este Poder. (Voto del Dr. Apcarián sin disidencia)

STJRNSL: SE. <71/15> “G., G. A. C/ MUNICIPALIDAD DE GENERAL ROCA S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY” (Expte N° 22901/08-STJ), (27-08-15). APCARIAN - ZARATIEGUI - BAROTTO - PICCININI - MANSILLA (en abstención). **(para citar este fallo: STJRNS3 Se. 71/15 “GONZALEZ” Fallo completo [aquí](#))**

\*\*\*\*\*

REVISION JUDICIAL DE ACTOS ADMINISTRATIVOS - NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO - CESANTIA: IMPROCEDENCIA - MUNICIPALIDAD - FACULTADES DE LA ADMINISTRACION - FACULTADES DISCRECIONALES: ALCANCES - ESTABILIDAD DEL EMPLEADO PUBLICO -

El Tribunal del Trabajo no se inmiscuyó en la discrecionalidad del gobierno municipal, sino que enmarcó su análisis en la razonabilidad y legitimidad de dicho acto de cesantía, en la perspectiva de los derechos y garantías constitucionales de estabilidad del empleado público -cf. art. 14 bis, C.N.- (Voto del Dr. Apcrián sin disidencia)

STJRNSL: SE. <71/15> “G., G. A. C/ MUNICIPALIDAD DE GENERAL ROCA S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY” (Expte N° 22901/08-STJ), (27-08-15). APCARIAN - ZARATIEGUI - BAROTTO - PICCININI - MANSILLA (en abstención). **(para citar este fallo: STJRNS3 Se. 71/15 “GONZALEZ” Fallo completo [aquí](#))**

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

REMUNERACION - SALARIO MINIMO VITAL Y MOVIL: CONCEPTO; ALCANCES - SALARIO BRUTO - SALARIO BASICO -

El Salario Mínimo Vital y Móvil es aquel que se garantiza al trabajador para cubrir sus necesidades básicas y las de su familia. Es decir, para garantizarle un mínimo que permita hacer frente a las necesidades vitales en orden a su alimentación, vivienda, educación, asistencia sanitaria, transporte, esparcimiento, vacaciones, vestuario y previsión, tal como lo prevé la Constitución Nacional y lo normado por la LCT y la Ley 24013. En efecto, la remuneración total percibida por el trabajador no puede ser inferior a ese salario mínimo, vital y móvil, no el salario básico, más este último es una parte de esa remuneración total. (Voto

del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNSL: SE. <80/15> “A., L. E. Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE VIEDMA S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY” (Expte. N° 27305/14-STJ), (03-09-15). BAROTTO - APCARIAN - MANSILLA - PICCININI (en abstención) - ZARATIEGUI (en abstención) **(para citar este fallo: STJRNS3 Se. 80/15 “ABEIRO” Fallo completo [aqui](#))**

\*\*\*\*\*

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY - INADMISIBILIDAD DEL RECURSO - CUESTIONES NO PLANTEADAS -

Si bien es cierto que en el juicio laboral se puede conceder más de lo pedido por el trabajador, no pueden cambiarse los hechos alegados. Así, no puede acudirse en casación con materias que no fueron llevadas a la decisión de la instancia de juicio, o que suponen una modificación sustancial de los términos del litigio ya trabado. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNSL: SE. <80/15> “A., L. E. Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE VIEDMA S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY” (Expte. N° 27305/14-STJ), (03-09-15). BAROTTO - APCARIAN - MANSILLA - PICCININI (en abstención) - ZARATIEGUI (en abstención) **(para citar este fallo: STJRNS3 Se. 80/15 “ABEIRO” Fallo completo [aqui](#))**

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

REBELDIA: ALCANCES - COMISION DE FERIA REGIONAL - FERIANTES - RESPONSABILIDAD -  
RELACION LABORAL -

El art. 30 de la Ley 1504 de procedimiento laboral mantiene el régimen tradicional que tenía la rebeldía, en lo pertinente reza: "... La rebeldía constituirá presunción de verdad de los hechos lícitos afirmados por el actor, salvo prueba en contrario.", es dable resaltar que de las prueba que obran en la causa, ofrecidas por los actores no surge la inexistencia de la Comisión de Feria demandada como representante de los feriantes en su conjunto; carácter expresamente definido en Ordenanza 224/02 [...] Razón por la cual no cabría eximirla de toda responsabilidad en perjuicio de los actores como lo ha manifestado la Cámara, en tanto ella misma pudo reconocer la existencia de relación laboral mediante la valoración de la prueba. (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)

#### OBSERVACIONES:

Existe en este precedente una diferencia con el Fallo "Diaz" [STJRNS3 Se. 63/15], en el mencionado fallo la demandada fue declarada rebelde, pero luego se presentó durante el juicio. Por el contrario en este fallo la demandada también declarada en rebeldía nunca se presentó.

STJRNSL: SE. <83/15> "R., S. M. Y OTRO C/ COMISION DE FERIA REGIONAL EL BOLSON Y OTRA S/ SUMARIO (I) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte N° 26797/13-STJ), (15-09-15). MANSILLA - PICCININI - ZARATIEGUI - APCARIAN (en abstención)- y BAROTTO (en abstención) **(para citar este fallo: STJRNS3 Se. 83/15 "REINA" Fallo completo [aquí](#))**

\*\*\*\*\*

REBELDIA - COMISION DE FERIA REGIONAL - NOTIFICACION - LEGITIMACION PROCESAL -

Ante la falta de excepción imposiblemente opuesta por la co-demandada en virtud de su rebeldía declarada y firme, parece excesivo que la Cámara, si bien como adelantara los jueces tienen facultades para aplicar el derecho, como lo hizo el Tribunal al determinar la existencia de relación laboral, en caso de

rebeldía, esas facultades no pueden llegar al punto de convertirlo en parte y ejercer defensas no articuladas, tal como la falta de legitimación pasiva, más aun si hubo dudas sobre a quién se demandaba concretamente ello debió dilucidarse con anterioridad a la declaración de rebeldía, antes de tener por notificada a la co-demandada Comisión, acto que se tuvo por válido al ser recibida la cédula por una integrante de aquélla. Es así que no puede resolver que la co-demandada no tenía legitimación, resultando de ello un exceso en las facultades otorgadas por la normativa en cuestión. (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)

#### OBSERVACIONES:

Existe en este precedente una diferencia con el Fallo “Díaz” [STJRNS3 Se. 63/15], en el mencionado fallo la demandada fue declarada rebelde, pero luego se presentó durante el juicio. Por el contrario en este fallo la demandada también declarada en rebeldía nunca se presentó.

STJRNSL: SE. <83/15> “R., S. M. Y OTRO C/ COMISION DE FERIA REGIONAL EL BOLSON Y OTRA S/ SUMARIO (I) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY” (Expte N° 26797/13-STJ), (15-09-15). MANSILLA - PICCININI - ZARATIEGUI - APCARIAN (en abstención)- y BAROTTO (en abstención) **(para citar este fallo: STJRNS3 Se. 83/15 “REINA” Fallo completo [aquí](#))**

\*\*\*\*\*

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY: PROCEDENCIA - COMISION DE FERIA REGIONAL - FERIANTES - RESPONSABILIDAD -

Mal pudo el tribunal concluir que la Comisión demandada era inexistente y descartar la responsabilidad de aquélla dirigiéndola a todos los artesanos que, si bien mencionados en el reclamo, no habían sido formalmente notificados, sin apartarse al resolver, de la forma en que había quedado trabada la litis, con franca transgresión del principio de congruencia, del derecho de defensa de los actores y del debido proceso. (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)

OBSERVACIONES:

Existe en este precedente una diferencia con el Fallo "Diaz" [STJRNS3 Se. 63/15], en el mencionado fallo la demandada fue declarada rebelde, pero luego se presentó durante el juicio. Por el contrario en este fallo la demandada también declarada en rebeldía nunca se presentó.

STJRNSL: SE. <83/15> "R., S. M. Y OTRO C/ COMISION DE FERIA REGIONAL EL BOLSON Y OTRA S/ SUMARIO (I) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte N° 26797/13-STJ), (15-09-15). MANSILLA - PICCININI - ZARATIEGUI - APCARIAN (en abstención)- y BAROTTO (en abstención) **(para citar este fallo: STJRNS3 Se. 83/15 "REINA" Fallo completo [aquí](#))**

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*





COMUNICACIÓN  
JUDICIAL



PODER JUDICIAL  
PROVINCIA DE RÍO NEGRO

Doctrina Legal e Información Jurisprudencial

San Martín 24 - Piso 1 - Viedma

Tel: 02920-428228 e-mail: doctrinalegal@jusrionegro.gov.ar

*Boletín Nro. 5*

*Jurisprudencia S.T.J.*

*2015*

**SECRETARÍA STJ N°4: CAUSAS ORIGINARIAS**

ACCION DE AMPARO: IMPROCEDENCIA - MEDIDAS CAUTELARES - PROVISION DE  
MEDICAMENTOS - EXISTENCIA DE OTRAS VIAS - CAMARA DEL TRABAJO - JUICIO ORDINARIO -  
PROCESO EN TRAMITE -

En autos el actor solicita que preventiva y/o cautelarmente se ordene al IPROSS que "...continúe  
prestando la asistencia (insulina, tiras reactivas y demás medicamentos para tratar la diabetes), al menos  
hasta que se resuelva la situación de mi parte como trabajador de la Secretaría de Gobierno Provincial..."  
nos vemos en la obligación de indicar que ese obrar cautelar debió haber sido reclamado en aquél  
proceso sustanciado mediante el juicio ordinario radicado ante la Cámara Primera del Trabajo, más no  
recurrirse a una extraordinaria vía procedimental, cual es el amparo. (Voto de los Dres. Barotto y Apcarián

por la mayoría)

STJRNCO: SE. <101/15> "V., G. C/ IPROSS S/ APELACION" (Expte. Nº 27684/15-STJ-), (11-08-15).  
MANSILLA (en disidencia) - BAROTTO - APCARIAN - PICCININI - ZARATIEGUI (en abstención) - **(para citar este fallo: STJRNS4 Se. 101/15 "VELEZ" - Fallo completo [aquí](#))**

\*\*\*\*\*

ACCION DE AMPARO: IMPROCEDENCIA - MEDIDAS CAUTELARES - EXISTENCIA DE OTRAS VIAS  
- JUICIO ORDINARIO - PROCESO EN TRAMITE - FALLOS DE LA CORTE SUPREMA -

Tiene resuelto la Corte Suprema de Justicia de la Nación que "*Debe rechazarse el amparo si el mismo objetivo seguido mediante esa acción podría alcanzarse a través de una medida cautelar dictada en un juicio ordinario donde el marco de debate y prueba resultan más adecuados a los puntos en discusión.*" (CSJN, F. 489. XXV.; FRECA. S.A C/ SE. NA. S.A. (Estado Nacional) s/ amparo; T. 317, P. 655; también en T. 321, P. 1252 ). (Voto de los Dres. Barotto y Apcarián por la mayoría)

STJRNCO: SE. <101/15> "V., G. C/ IPROSS S/ APELACION" (Expte. Nº 27684/15-STJ-), (11-08-15).  
MANSILLA (en disidencia) - BAROTTO - APCARIAN - PICCININI - ZARATIEGUI (en abstención) - **(para citar este fallo: STJRNS4 Se. 101/15 "VELEZ" - Fallo completo [aquí](#))**

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD: RECHAZO; IMPROCEDENCIA - CARTA ORGANICA MUNICIPAL - CODIGO ELECTORAL MUNICIPAL -

La declaración de inconstitucionalidad constituye la más delicada de las funciones susceptibles de

encomendarse a un tribunal de justicia, ya que configura un acto de suma gravedad, o última ratio del orden jurídico, por lo que no debe recurrirse a ella, sino cuando una estricta necesidad lo requiera y no exista la posibilidad de una solución adecuada del juicio a la que cabe acudir en primer lugar. En dicho contexto y realizado el test de constitucionalidad que corresponde a la acción de inconstitucionalidad intentada se advierte que en autos no existe colisión de la Carta Orgánica Municipal de la ciudad de San Carlos de Bariloche -en lo referente a lo normado en su Artículo 139 Inciso 1º- con normativa de rango superior, que amerite o posibilite la grave declaración que se pretende. (...) En tal entendimiento, el ordenamiento jurídico municipal, tiene como norma de mayor jerarquía su Carta Orgánica y la única manera de cuestionar la constitucionalidad de normas incluidas en ésta, es que las mismas contraríen normativa superior -Constitución Provincial o Nacional-, de ninguna manera la colisión con norma inferior -en el caso, Código Electoral Municipal- puede provocar su inconstitucionalidad. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNCO: SE. <110/15> “DEFENSORIA DEL PUEBLO DE SAN CARLOS DE BARILOCHE S/ ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD (ART. 139, INC.1 DE LA C.O.MUNICIPAL DE S.C. DE BARILOCHE)” Expte.Nº 27508/14-STJ-), (19-08-15). BAROTTO - APCARIAN - MANSILLA - PICCININI (en abstención) - ZARATIEGUI (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS4 Se. 110/15 “DEFENSORIA DEL PUEBLO DE SAN CARLOS DE BARILOCHE” - Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD: RECHAZO; IMPROCEDENCIA - AUTONOMIA MUNICIPAL - CARTA ORGANICA MUNICIPAL - CODIGO ELECTORAL MUNICIPAL -

Nos encontramos dentro del ordenamiento jurídico propio del Municipio y este Superior Tribunal de Justicia ha expresado que conforme al Artículo 225 de la Constitución Provincial no puede vulnerarse dicha autonomía; de allí que ante la superposición normativa o la contradicción deba prevalecer la legislación municipal en materia estrictamente comunal. La cuestión queda circunscripta al ordenamiento municipal, y en tal contexto no puede fundarse la inconstitucionalidad de una norma de rango superior en las disposiciones legales inferiores. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNCO: SE. <110/15> “DEFENSORIA DEL PUEBLO DE SAN CARLOS DE BARILOCHE S/ ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD (ART. 139, INC.1 DE LA C.O.MUNICIPAL DE S.C. DE BARILOCHE)” Expte.Nº

27508/14-STJ-), (19-08-15). BAROTTO - APCARIAN - MANSILLA - PICCININI (en abstención) - ZARATIEGUI (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS4 Se. 110/15 “DEFENSORIA DEL PUEBLO DE SAN CARLOS DE BARILOCHE” - Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD: RECHAZO; IMPROCEDENCIA - AUTONOMIA MUNICIPAL - CARTA ORGANICA MUNICIPAL - CODIGO ELECTORAL MUNICIPAL - ELECCIONES MUNICIPALES - INTENDENTE - AMPLIACION A VOTANTES DE DIECISEIS AÑOS -

El legislador municipal ha modificado el Código Electoral Municipal ante la alternativa de realizar una enmienda para rectificar el artículo 139 de la Carta Orgánica Municipal, instalando en aquella el voto de personas que detenten dieciséis (16) y diecisiete (17) años de edad. Y en dicho contexto cabe sostenerse que las normas en juego deben ser interpretadas en forma armónica y de manera tal que una complemente a la otra en la subordinación que les cabe, evitando que las unas entren en colisión con las otras, de modo de respetar la unidad sistemática de la Ley Fundamental (Cf. [STJRNS4 Se. 78/11 “Incidente de Impugnación de Candidatura en Autos ALIANZA CONCERTACIÓN PARA EL DESARROLLO”]; CSJN, Fallos: 167:121; 190:571; 296:432; 300:596 ). (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNCO: SE. <110/15> “DEFENSORIA DEL PUEBLO DE SAN CARLOS DE BARILOCHE S/ ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD (ART. 139, INC.1 DE LA C.O.MUNICIPAL DE S.C. DE BARILOCHE)” Expte.Nº 27508/14-STJ-), (19-08-15). BAROTTO - APCARIAN - MANSILLA - PICCININI (en abstención) - ZARATIEGUI (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS4 Se. 110/15 “DEFENSORIA DEL PUEBLO DE SAN CARLOS DE BARILOCHE” - Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

DIRECCION DE COMERCIO INTERIOR - MULTA - FACULTADES DISCRECIONALES - DERECHOS DEL CONSUMIDOR -

Este Cuerpo tiene dicho de modo reiterado que no corresponde al control judicial inmiscuirse en el ejercicio de una facultad discrecional cuando no se advierte irrazonabilidad o arbitrariedad. Y este principio resulta de especial consideración en los procesos administrativos tramitados por ante la Dirección de Comercio Interior por infracción a las leyes N° 24240 y D N° 2817, que consagran el marco legal de protección a los consumidores y usuarios. (Voto del Dr. Apcrián sin disidencia)

STJRNCO: SE. <111/15> "S., J. F. C/ TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A. S/ APELACIÓN S/ CASACIÓN", (Expte. N° 27626/15-STJ-), (19-08-15). APCARIAN - MANSILLA - PICCININI - ROUMEC (Subrogante) - ZARATIEGUI (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS4 Se. 111/15 "SPAT" - Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

DERECHOS DEL CONSUMIDOR - DEFENSA DEL CONSUMIDOR -

El art. 42 de la Constitución Nacional establece la obligación para todas las autoridades (involucrando, desde ya, a los jueces) de tutelar los derechos e intereses económicos de los usuarios y consumidores de bienes y servicios. Dicho mandato comprende en su espíritu e intención a las autoridades de cualquier jurisdicción, sean nacionales o locales. Si ello no fuera así, los derechos individuales de los usuarios y consumidores caerían inevitablemente en el vacío. Si el legislador le ha impreso a las normas de la Ley N° 24240 de Defensa del Consumidor el carácter y condición de orden público, ha sido por la necesidad de establecer para el desenvolvimiento del mercado pautas rectoras desde una perspectiva realista. Ello impone al juzgador la necesidad de realizar una interpretación amplia pero sistémica del ordenamiento jurídico aplicable al consumo, en función de la naturaleza tutelar de la axiología que debe guiar el discernimiento de lo justo para cada caso a resolver (Conf. [STJRNS4 Se. 10/04 "TELEFONICA ..."]). (Voto del Dr. Apcrián sin disidencia)

STJRNCO: SE. <111/15> "S., J. F. C/ TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A. S/ APELACIÓN S/ CASACIÓN",

(Expte. Nº 27626/15-STJ-), (19-08-15). APCARIAN - MANSILLA - PICCININI - ROUMEC (Subrogante) - ZARATIEGUI (en abstención). **(para citar este fallo: STJRNS4 Se. 111/15 “SPAT” - Fallo completo [aquí](#))**

\*\*\*\*\*

RECURSO DE CASACION: PROCEDENCIA - DIRECCION DE COMERCIO INTERIOR - MULTA - FACULTADES DISCRECIONALES - AUTORIDAD DE APLICACION -

El monto de la multa impuesta por la Dirección de Comercio Interior encuentra adecuado sustento en los extremos de hecho y de derecho expuestos en la Resolución impugnada, y por ello corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto y revocar el resolutorio de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería recurrido. Si existió margen discrecional de libre apreciación a cargo de la Administración (“núcleo interno” de lo discrecional), no incumbe al Juez revalorar y ponderar una elección ya realizada por la Administración, pues ello implicaría administrar, sustituir al órgano administrativo competente y “vulnerar la división de poderes” (...). (Voto del Dr. Apcarián sin disidencia)

STJRNCO: SE. <111/15> “S., J. F. C/ TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A. S/ APELACIÓN S/ CASACIÓN”, (Expte. Nº 27626/15-STJ-), (19-08-15). APCARIAN - MANSILLA - PICCININI - ROUMEC (Subrogante) - ZARATIEGUI (en abstención). **(para citar este fallo: STJRNS4 Se. 111/15 “SPAT” - Fallo completo [aquí](#))**

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

SOLVE ET REPETE - PAGO PREVIO DE LA MULTA - FALLOS DE LA CORTE SUPREMA -

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que la necesidad de integrar la obligación pecuniaria para posibilitar procesalmente la revisión de la imposición de aquella en instancias judicial, puede eventualmente ser relevada, en caso en que quien pretenda desplegar dicho accionar revisor acredite que el cumplimiento de dicha carga le ocasiona un detrimento patrimonial apreciable e insoportable. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNCO: SE. <123/15> “ACTA N° 7869 Y 7871 -POZZO ARDIZZI S.A.- INFRACCIÓN LEY 19511 S/ APELACIÓN S/ CASACIÓN” (Expte. N° 27479/14-STJ), (08-09-15). BAROTTO - PICCININI - MANSILLA - APCARIAN (en abstención) - ZARATIEGUI (en abstención) - **(para citar este fallo: STJRNS4 Se. 123/15 “ACTA N° 7869 Y 7871 ...” - Fallo completo [aquí](#))**

\*\*\*\*\*

SOLVE ET REPETE - PAGO PREVIO DE LA MULTA -

La firma no invocó, ni menos probó, que la multa cuyo depósito previo se le exigió - por la regla solve et repete - aparezca como asimétrica respecto de su patrimonio o, lo que es lo mismo, que para efectivizar su depósito deba verse sometida a esfuerzos económicos / patrimoniales de “desproporcionada magnitud”, en los términos sumamente gráficos utilizados por la CSJN (...) tampoco se hace referencia, desde la misma parte, que el cumplimiento de la última norma detallada la afecte patrimonialmente, en forma ostensible o grave. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNCO: SE. <123/15> “ACTA N° 7869 Y 7871 -POZZO ARDIZZI S.A.- INFRACCIÓN LEY 19511 S/ APELACIÓN S/ CASACIÓN” (Expte. N° 27479/14-STJ), (08-09-15). BAROTTO - PICCININI - MANSILLA - APCARIAN (en abstención) - ZARATIEGUI (en abstención) - **(para citar este fallo: STJRNS4 Se. 123/15 “ACTA N° 7869 Y 7871 ...” - Fallo completo [aquí](#))**

\*\*\*\*\*

DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD - CUESTION ABSTRACTA - DIRECCION DE COMERCIO INTERIOR - CONCESION DEL RECURSO - APELACION EN RELACION - EFECTO SUSPENSIVO - SOLVE ET REPETE - PAGO PREVIO DE LA MULTA -

En el caso de autos, la Dirección de Comercio Interior concedió el recurso de apelación en relación y con efecto suspensivo, circunstancia que en definitiva ha importado un beneficio a la firma sancionada, puesto que de ese modo quedó convalidada su pretensión de recurrir sin la exigencia de abonar el importe equivalente a la multa impuesta. Por lo tanto, el agravio esgrimido por esa parte nunca se configuró al no tener que cumplir con el procedimiento previsto en el art. 11 de la Ley D 4139 que exige depositar el correspondiente monto de la multa impuesta y presentar el comprobante del depósito con el escrito de apelación. (...) Es evidente que ya había perdido vigencia la necesidad de declarar la inconstitucionalidad del art. 11º de la Ley D 4139 al momento en el que la Cámara dictó su sentencia. (...) La inconstitucionalidad decretada por la Cámara Civil y Comercial local habría sido declarada en abstracto, es decir, una inconstitucionalidad por la inconstitucionalidad misma. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNCO: SE. <123/15> “ACTA Nº 7869 Y 7871 -POZZO ARDIZZI S.A.- INFRACCIÓN LEY 19511 S/ APELACIÓN S/ CASACIÓN” (Expte. Nº 27479/14-STJ), (08-09-15). BAROTTO - PICCININI - MANSILLA - APCARIAN (en abstención) - ZARATIEGUI (en abstención) - **(para citar este fallo: STJRNS4 Se. 123/15 “ACTA Nº 7869 Y 7871 ...” - Fallo completo [aquí](#))**

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

ACCION DE MANDAMUS: IMPROCEDENCIA - EXISTENCIA DE OTRAS VIAS - FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA - JUNTA MEDICA - CERTIFICADOS EXTENDIDOS POR LOS PSICOLOGOS - LICENCIA LABORAL - EMPLEADO PUBLICO -

Los amparistas no han demostrado en forma contundente la inexistencia o insuficiencia de otras vías que le permitan obtener la protección que pretenden. Si bien los accionantes refieren que desde el Colegio de Psicólogos han presentado una nota al Director de Juntas Médicas, solicitando información respecto a los motivos en los que se funda la denegatoria de la validez de los certificados extendidos por profesionales



psicólogos para justificar reposo y tratamientos prolongados para los agentes públicos rionegrinos, dicha circunstancia no constituye “per se” un agotamiento de la vía, conforme los términos de la Ley A 2938. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNCO: SE. <132/15> “COLEGIO DE PSICOLOGOS DEL ALTO VALLE OESTE S/ MANDAMUS” (Expte. Nº 27921/15-STJ-), (14-09-15). BAROTTO - APCARIÁN - MANSILLA - PICCININI - ZARATIEGUI. **(para citar este fallo: STJRNS4 Se. 132/15 “COLEGIO DE PSICOLOGOS DEL ALTO VALLE OESTE” - Fallo completo [aquí](#))**

\*\*\*\*\*

ACCION DE MANDAMUS: IMPROCEDENCIA - EXISTENCIA DE OTRAS VIAS - FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA - JUNTA MEDICA - CERTIFICADOS EXTENDIDOS POR LOS PSICOLOGOS - LICENCIA LABORAL - EMPLEADO PUBLICO -

Tampoco surge que la amparista haya efectuado reclamo alguno o que haya recurrido la decisión de la Junta Médica ni se ha acreditado que el recorrido por la instancia administrativa le ocasione un perjuicio mayor que el que implica la demora a que se ve sometida toda persona que reclama ante la administración, ante la cual también le asiste el derecho de exigir pronto despacho. Demora que no basta para excepcionar el uso de las vías normales, desde que se trata de una carga común a todo aquel que acude pretendiendo el reconocimiento del derecho que le asiste. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNCO: SE. <132/15> “COLEGIO DE PSICOLOGOS DEL ALTO VALLE OESTE S/ MANDAMUS” (Expte. Nº 27921/15-STJ-), (14-09-15). BAROTTO - APCARIÁN - MANSILLA - PICCININI - ZARATIEGUI. **(para citar este fallo: STJRNS4 Se. 132/15 “COLEGIO DE PSICOLOGOS DEL ALTO VALLE OESTE” - Fallo completo [aquí](#))**

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

OBRAS SOCIALES - IPROSS - CONIAR - CONSEJO DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES - POLITICAS DE PROTECCION - DISCAPACITADOS -

Este cuerpo sostuvo que resulta aplicable la ley 24901 al IPROSS, atento a que se trata de una Obra Social del Estado provincial de afiliación obligatoria para todos los empleados públicos. Por otra parte, se tuvo en cuenta el especial tratamiento de protección de personas discapacitadas en la Constitución Provincial previsto en los arts. 36 y 59. [(STJRNS4 Se. 94/08 "ARIAS"), (STJRNS4 Se. 119/08 "MATAR"), (STJRNS4 Se. 17/09 "FIGUEROA") y (STJRNS4 Se. 53/10 "ZAPATA")]. Se propició en aquellas ocasiones y se reitera aquí que el IPROSS acuerde participación al CONIAR ("Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Prov. De Río Negro), a fin de poner en funcionamiento las responsabilidades que por imperativo legal le correspondan, como autoridad de aplicación de políticas de protección, mediante la articulación transversal de todas las áreas del Estado que deben garantizar el cumplimiento y satisfacción de las garantías. (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

STJRNCO: SE. <160/15> "M., I. C/ IPROSS S/ ACCION DE AMPARO S/ INCIDENTE PPAL. 26178/15 S/ APELACIÓN" (Expte. Nº 27987/15 -S.T.J.-), (13-10-15). PICCININI - BAROTTO - MANSILLA - APCARIAN (en abstención) - ZARATIEGUI (en abstención) - **(para citar este fallo: STJRNS4 Se. 160/15 "MANZANO" - Fallo completo [aquí](#))**

\*\*\*\*\*

ACCION DE AMPARO - RECURSO DE APELACION: IMPROCEDENCIA - CONIAR - CONSEJO DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES - POLITICAS DE PROTECCION - CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO - DISCAPACITADOS - OBRAS SOCIALES - IPROSS - TRATAMIENTO ACONSEJADO - TABLET -

Se advierte que el Tribunal del amparo, al hacer lugar a la acción siguió el norte de los precedentes antes citados y fundó su decisión en los informes médicos obrantes en autos -fonoaudióloga, médico tratante y Cuerpo Médico Forense- y ponderó los beneficios que traería aparejados para el niño si pudiese contar con la tablet como herramienta para el tratamiento de su discapacidad, basando su decisión en las normas provinciales y nacionales, así como en los Tratados Internacionales, que son contundentes en cuanto al plus protectivo que los niños discapacitados tienen -en tanto sujetos de derechos- para el ordenamiento constitucional, la Convención Internacional de los derechos del Niño aprobada por Ley 23849, la

Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada por Ley 23545, entre otras normas que gozan de jerarquía constitucional de acuerdo con lo establecido por el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.  
(Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

STJRNCO: SE. <160/15> "M., I. C/ IPROSS S/ ACCION DE AMPARO S/ INCIDENTE PPAL. 26178/15 S/ APELACIÓN" (Expte. N° 27987/15 -S.T.J.-), (13-10-15). PICCININI - BAROTTO - MANSILLA - APCARIAN (en abstención) - ZARATIEGUI (en abstención) - **(para citar este fallo: STJRNS4 Se. 160/15 "MANZANO" - Fallo completo [aquí](#))**

\*\*\*\*\*

OBRAS SOCIALES - IPROSS - CONIAR - CONSEJO DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES - POLITICAS DE PROTECCION - DISCAPACITADOS -

Surge con claridad que es misión del IPROSS proveer prestaciones que aseguren la promoción, protección, recuperación y rehabilitación de la salud, garantizando a sus afiliados el mejor nivel de calidad disponible (cf. arts. 2, 8, 9 y ccdetes de la Ley K N° 2753 -Ley del Instituto Provincial del Seguro de Salud IPROSS. Resulta del segundo párrafo del art. 1° de la norma citada que es obligación del Estado Provincial establecer la política sanitaria para cumplir eficazmente con los objetivos de servir y optimizar la calidad de vida de sus afiliados, entre ellos los de recuperación y rehabilitación, valiéndose para ello de políticas transversales de salud e inclusión, atendiendo los problemas y necesidades de la población de forma integral. Tanto más, cuando se trata de la salud y desarrollo de un niño. (...) Corresponde propiciar -una vez más- que el Instituto Provincial de Seguro de la Salud (IPROSS) viabilice e integre las políticas transversales con participación del CONIAR en tanto se demande atención a niños, niñas y adolescentes.  
(Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

STJRNCO: SE. <160/15> "M., I. C/ IPROSS S/ ACCION DE AMPARO S/ INCIDENTE PPAL. 26178/15 S/ APELACIÓN" (Expte. N° 27987/15 -S.T.J.-), (13-10-15). PICCININI - BAROTTO - MANSILLA - APCARIAN (en abstención) - ZARATIEGUI (en abstención) - **(para citar este fallo: STJRNS4 Se. 160/15 "MANZANO" - Fallo completo [aquí](#))**

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*